

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 011		Fecha: 26/01/2024			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00744	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELA YANETH ESCOBAR PEÑA	Auto ordena oficiar CENTRO DE CONCILIACIÓN	25/01/2024	
11001 40 03 029 2021 00769	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN ANDRES OLAYA BERMUDEZ	Agreguese a autos ACREDITAR	25/01/2024	
11001 40 03 029 2023 00238	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES GRÁFICOS LTDA - PROENGRAF LTDA	SOCIEDADA CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LTDA	Auto reconoce personería CONTROL LEGALIDAD	25/01/2024	
11001 40 03 029 2023 00238	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES GRÁFICOS LTDA - PROENGRAF LTDA	SOCIEDADA CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LTDA	Auto niega medidas cautelares OFICIAR	25/01/2024	
11001 40 03 029 2023 00286	Verbal	ANDRES DAVID ROMERO VERA	EDILMA BETIS TIRADO RAMOS	Auto decide recurso CONTROL DE LEGALIDAFD	25/01/2024	
11001 40 03 029 2023 00286	Verbal	ANDRES DAVID ROMERO VERA	EDILMA BETIS TIRADO RAMOS	Auto inadmite demanda SUBSANAR	25/01/2024	
11001 40 03 029 2023 00392	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.	AIDEE FARA DE GARZON	Auto ordena comisión ORDENA SECUESTRO	25/01/2024	
11001 40 03 029 2023 00440	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	RAFAEL EDUARDO CELIS LOZANO	Auto decide recurso RECHAZA RECURSO/ REMITIR JUZGADO 24 CM	25/01/2024	
11001 40 03 029 2023 00595	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RUBEN YADIR ROJAS MANRIQUE	Auto resuelve solicitud NIEGA	25/01/2024	
11001 40 03 029 2023 00838	Despachos Comisorios	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	FRANCISCO LEONARDO PIÑEROS	Auto resuelve solicitud ACEPTA APLAZAMIENO	25/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920210074400

Ofíciense al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía a fin de que informe sobre el trámite de negociación de deudas de la demandada ELA YANETH ESCOBAR PEÑA, en el evento de que se haya dado trámite al proceso liquidatorio, suministre la información al respecto, así como la Sede Judicial ante quien se adelanta.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfccb21e967ad4cd1838eef1852e4c7fe3e72356d8c5fe842964dabbaa9a909a**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920210076900

Se agrega a los autos el despacho comisorio diligenciado proveniente del Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá.

Previo a ordenar el oficio solicitado, la parte interesada deberá acreditar haber ejercido el derecho de petición sin que la entidad hubiese atendido la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a50ba34725773d7bf4f01c0b3b032f05f40b869a5dd16d3e1943d95421da9**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230023800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Al hacer el respectivo control de legalidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho deja sin valor ni efecto los incisos 2° y 3° del numeral 1° del auto del 19 de mayo de 2023, como quiera que para la fecha en que se profiere dicho proveído los términos para contestar la demanda habían fenecido para la pasiva el 10 de mayo de 2023, de modo que en su lugar se debió tener en cuenta que dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones.
2. Ahora bien, como la comunicación dirigida a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, fue entregada el 21 de abril de 2023, se entiende que la notificación personal se surtió dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 25 de abril del mismo año. En ese orden, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por la pasiva el 27 de junio de 2023 contra el mandamiento ejecutivo, resulta ser extemporáneo por lo que se rechaza el mismo.
3. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FERNANDO VELEZ OSORIO, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

Téngase por revocado el mandato conferido a ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA.

4. En firme el presente proveído ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc5b95ee7446d0751ce37ac3f1073f9cbd26c3cba800b88a4b18b28c1fa87e6**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230023800

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada no prestó la caución ordenada en auto del 19 de mayo de 2023, por lo que se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Por secretaría, elabórense y remítanse los oficios ordenados en auto del 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93997253e06d44b93f171074c3324d10d7544271a4b2f33c3ac23d102827ffc**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230028600

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder conferido a la abogada ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL.
2. Adjunte la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a61f6aeaa9b9d9657e994fb84f397f423faee76eed4d9799b3e78759c10fc6**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230028600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de mayo del 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

No obstante lo anterior, al hacer el respectivo control de legalidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, el despacho deja sin valor ni efecto el auto dictado el 4 de mayo del 2023, toda vez que, si bien se persigue la resolución de dos contratos, el de compraventa de inmueble y el de compraventa de los derechos del crédito, al volver sobre los fundamentos de hecho en que se soportan las aludidas pretensiones, se constata que el contrato de derechos de crédito se derivó del cumplimiento del pago del precio establecido en el contrato de compraventa de inmueble, razón por la cual la cuantía de \$90'000.000 del primero, está incluido dentro del valor del bien cuya venta se pactó en \$140'000.000, monto que corresponde a la menor cuantía conforme el inciso 3° del artículo 25 del Estatuto Procesal y, por contera, otorga a esta sede judicial la competencia para conocer el presente asunto.

En consideración a lo anterior, por auto de esta misma fecha se decidirá lo concerniente a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1588a9f92f33379fc0f3e1f1aaf979cbdad694eadc86cc23e56c4c0f43f33d8a**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230039200

Registrado en debida forma el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40618994, se ordena su SECUESTRO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.

Para ese fin y con apoyo del artículo 38 *ib*, se dispone COMISIONAR con amplias facultades a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al Alcalde de la localidad respectiva. Líbrese comisorio con copia de este auto, del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida y los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5247fbc8320c78a3f2e4e336b3857ed6e18b9f8c54e8a603edf4e479607f9bfd**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230044000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 21 de junio del 2023, así como la nulidad interpuesta por el señor Rafael Eduardo Celis Lozano, por cuanto nos encontramos frente a un trámite especial de aprehensión y entrega del vehículo en el que no media litigio conforme lo normado en la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, de ahí que no está prevista la contestación de la demanda, la formulación de nulidades o recursos ordinarios.

Memórese que, en un asunto similar, la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente: *“Es claro que la petición de Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante” (STC16924-2019).*

2. Ahora bien, sin el ánimo de realizar juicios de valor respecto del proceso liquidatorio, no debe perderse de vista que los bienes dados en garantía tienen la particularidad de otorgarle a su acreedor una prioridad sobre el mismo para satisfacer la obligación garantizada, lo que le permite, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.33 y 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015, continuar con el proceso de ejecución de la garantía siempre que se cuente con la venia del juez que conoce el trámite liquidatorio.

Por tanto, se ordena oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que se encuentra conociendo el proceso de insolvencia del señor Rafael Eduardo Celis Lozano, para que informe si el vehículo de placas GAX 888 objeto de gravamen será excluido dentro de la masa de activos a liquidar, lo anterior por cuanto el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se encuentra tramitando ante este despacho judicial el trámite especial de garantía mobiliaria sobre el referido rodante. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c87d2b0366e2e5c790f9b10e0b839484f96106b9922666f7a29fa68122207a8**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230059500

Visto el escrito que antecede, el Juzgado niega la solicitud de corrección del mandamiento de pago, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., toda vez que en la providencia no se incurrió en error aritmético, ni se evidencia error por omisión o cambio de palabras, por tanto, no es viable la corrección solicitada.

Adviértase que al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° de la ley procesal, la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*. En este caso, la orden de pago comprende el capital por valor de \$39'088.801, los intereses de plazo por \$1'331.123, y los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2022. De allí, entonces, que este asunto es de menor cuantía, dado que la sumatoria de las pretensiones supera el monto de 40 smlmv, equivalente a \$40'000.000, para el año 2022, si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2022, según acta de reparto visible en el documento 1, página 11 del expediente (demanda remitida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá). En ese orden, se colige que la cuantía indicada en el mandamiento de pago no adolece de ningún error.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59522cc0879950eb8807f8135cc8adde0983c0bc2c8d00ae27b8a3660f0dcc3**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230083800

En atención a lo manifestado por la parte demandante (archivo 08), se acepta la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro.

Por otro lado, se conmina a la parte interesada para que adelante la gestión ante el Juez comitente a fin de que ordene oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ, en los términos requeridos o solicite directamente ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ el certificado de la nomenclatura actualizada, habida cuenta que ello no fue el objeto de la comisión aquí encomendada.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2dbcd8f3b8df7d17bf6dbc2e265b3a8ced1af485dc384debcd259fef9e8ee**

Documento generado en 25/01/2024 09:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>